

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial
Oficina Judicial
BOGOTÁ D.C.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Corporación

Grupo/Clase Proceso

Número de Traslados ESPECIALIDAD
Folios Cuaderno Original

DEMANDANTE (S)

Nombres	1er Apellido	2do Apellido	No. Cédula o Nit.
1. MARIA FLOR	MARIN DE	JARA	41.458.353

APODERADO

Nombres	1er Apellido	2do Apellido	No. Cédula	Tarjeta Profesional
ALBERTO	LOPEZ	MORA	80.854.896	232.897 C.S. de la J.

Dirección Notificación TRANSVERSAL 24A # 59 -29 BOGOTA Tels: 3208303482 - 5497649

DEMANDADO (S)

Nombres	1er Apellido	2do Apellido	No. Cédula o Nit.
1. LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
2.			
3.			

Firma del Apoderado

LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CARRERA 57 # 43 - 91

ART. 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DESIGNACIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE A QUIEN SE DIRIGE
(162 C.de P. A. y de lo C.A.)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.. (REPARTO)

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES
(Art. 162, numeral 1 C.P.A.C.A.)

Parte Demandante

Nombre : MARIA FLOR MARIN DE JARA.
Identificación : C.C. No. 41.458.353.
Domicilio : SIBATE (CUNDINAMARCA).
Sociedad : ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
Representante Legal : ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL.
NIT : 900265429-8.
Apoderado Judicial : ALBERTO LOPEZ MORA
Identificación : C.C. No. 80.854.896
Domicilio : BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA).

Parte Demandada

Entidad : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Representado por : MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Domicilio : Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Interviniente

Nombre : Agente del Ministerio Público.
Representante : Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.
Domicilio : BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA).

CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDE

El proceso a seguir es el contemplado en los artículos 104, 155, 156, y en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

(Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **2008-00696**, por el **JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2013** confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SEBSECCIÓN E de fecha 15 de Diciembre de 2014, por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 30.972.309)**, correspondientes a:

- 1.1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.533.029) por concepto de mesadas atrasadas, o el superior que se demuestre en el proceso.
 - 1.2. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.723.455) por concepto de indexacion de las sumas reconocidas, o el superior que se demuestre en el proceso.
 - 1.3. La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$24.715.825) por concepto de intereses moratorios, como valor faltante de pago, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, o el superior que se demuestre dentro del proceso.
2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

(Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

1. En acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por el **JUZGADO (02º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA** del día 22 DE ABRIL DE 2013, se profirió sentencia dentro del proceso No. 2008-00696.
2. En dicha sentencia se condenó al demandado **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – a reajustar y pagar a **MARIA FLOR MARIN DE JARA**:

*"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a:*

*a.) **Reilquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41.458.353 de Bogotá, con el 75% de lo devengado durante todo el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada (05 de enero de 2004 al 04 de enero de 2005), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: sobresueldo del 25% y las doceavas partes de la prima vacaciones y prima de navidad desde el 05 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió los salarios.*

b.) la nacion- ministerio de educacion nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio pagara a la demandante la diferencia entre la nueva liquidacion y las sumas pagadas por pensión de jubilación, desde del 05 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia ajustada en los terminos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la formula que mas adelante se expone.

*c.) **reilquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41.458.353 de Bogotá, con el 75 % de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio (01 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: sobresueldo 25% prima de alimentación especial y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, apartir del 01 de mayo de 2010 fecha en que se retiro del servicio.*

d.) la nacion- ministerio de educacion nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio pagara a la demandante la diferencia entre la nueva liquidacion y las sumas pagadas por pension de jubilacion. A partir del 01 de mayo de 2010 fecha en que se retiro del servicio, diferencia ajustada en los terminos del articulo 178 del C.C.A. teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor historico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidacion de su penson de jubilacion, por el guarismo que resulte de dividir el indice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el indice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes para cada mesada pensonal, teniendo en cuenta que el indice inicial es el vigente al momento de la causacion de cada uno de ellos

CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que mediante esta providencia se ordenan como son el sobresueldo del 25% la prima de alimentacion especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad en caso de no haberlos efectuado.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1 999, proferida por la Corte Constiucional."

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E mediante providencia del 15 de diciembre de 2014 CONFIRMO la sentencia anteriormente relacionada.

3. Ante la entidad demandada fue radicada la solicitud de cumplimiento del fallo el día **30 DE JUNIO DE 2015**.
4. La Sentencia quedó ejecutoriada en fecha **20 DE ENERO DE 2015**.
5. Se radicó memorial aportando copia autentica de la sentencia para cumplimiento ante la Demandada en fecha **30 DE JUNIO DE 2015**.
6. La ejecutada, mediante **Resolución No. 000705 de fecha 02 DE MAYO DE 2016**, pretendió dar cumplimiento total al fallo.
7. No obstante lo anterior, el demandado **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 efectuó un pago parcial, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$149.730.205).
8. **Resolución No. 000705 de fecha 02 DE MAYO DE 2016** en su ARTICULO TERCERO, reconoce el valor de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.873.939) por concepto de mesadas atrasadas de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor ajustado, y según la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, el valor debe ser por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$114.406.968), desde el 06 DE ENERO DE 2005 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2010 (fechas según lo ordenado en sentencia) Y DESDE EL 01 DE MAYO DE 2010 HASTA hasta el

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (fecha real del pago) es decir, **SE DA CUMPLIMIENTO PARCIAL**, por cuanto existe una diferencia de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.533.029), que debe ser reconocida a favor de mi mandante, y por ende, es objeto de ejecución.

9. **La Resolución No. 000705 de fecha 02 DE MAYO DE 2016** en su ARTÍCULO TERCERO reconoce el valor de indexación por la sumas reconocidas por la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.023.349) y según la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, el valor debe ser por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15.746.804) es decir, **SE DA CUMPLIMIENTO PARCIAL**, por cuanto existe una diferencia de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.723.455), que debe ser reconocida a favor de mi mandante, y por ende, es objeto de ejecución.

10. **La Resolución No. 000705 de fecha 02 DE MAYO DE 2016** en su ARTÍCULO TERCERO, liquida los intereses moratorios así:

Desde el día 20 DE ENERO DE 2015 hasta el día 30 DE MARZO DE 2016 por un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$25.832.917)

Dichas sumas deben ser reajustadas conforme a lo ordenado en la respectiva sentencia, en los siguientes términos:

Los intereses moratorios se deben liquidar desde el día 20 DE ENERO DE 2015 (fecha de la ejecutoria) hasta el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (fecha real de pago), suma que asciende a CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$50.548.742), menos lo cancelado por la ejecutada, nos arroja una diferencia de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$24.715.825), cuyo valor éste último, es objeto de ejecución en la presente demanda.

En ese orden de ideas, la **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual, la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales, es decir, se adeuda a mi mandante las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor pagado Parcialmente	Valor que debió pagar	Diferencia
Diferencias de Mesadas	\$ 109.873.939	\$ 114.406.968	\$4.533.029
Intereses Moratorios	\$ 25.832.917	\$ 50.548.742	\$ 24.715.825
Indexación de las sumas reconocidas	\$ 14.023.349	\$ 15.746.804	\$1.723.455
total	\$ 149.730.205	\$ 180.702.514	\$ 30.972.309

o el superior que se demuestre dentro del proceso, MÁS LA INDEXACIÓN DE ESTE VALOR

11. La (s) sentencia (s) base de esta acción, constituye un título claro, expreso y actualmente exigible, y más aún, cuando las cantidades liquidadas en las sentencias, generan los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de las mismas.

12. **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante Resolución No. 000705 de fecha 02 DE MAYO DE 2016, DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL a las providencias judiciales; razón por la cual, la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar los VALORES FALTANTES.

13. En conclusión, solicito ante su despacho, que al interior del mismo expediente del asunto de la referencia, se proceda a LA EJECUCIÓN TOTAL de la (s) providencia (s) judicial (es).

FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Art. 162, numeral 4 del C.P.A.C.A)

Invoco los artículos 104, 155, 156, y el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 del 2012.

Para el presente asunto, tenemos lo siguiente:

1.- Tenemos un título EJECUTIVO claro, expreso y actualmente exigible, conformado por: Las respectivas sentencias objeto de ejecución la Resolución No. 000705 de fecha 02 DE MAYO DE 2016 con la cual se dio cumplimiento parcial.

2.- El artículo 297 de la ley 1437 de 2011, numeral primero reza: *"Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...."*

3.- A la fecha de presentación de ésta demanda, **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL** al fallo judicial.

Aunado a lo anterior, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la (s) persona (s) a la cual resultó favorable la providencia. El incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se ve beneficiado con la decisión, específicamente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales preestablecidos sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.

En la Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014), respecto al **DEBER DE ACATAR PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, se ha expresado que:

"El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce..."

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES - Jurisprudencia constitucional

".. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas

oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES - Alcance. "... La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo...."

El derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho complejo que tiene variados contenidos normativos entre los cuales se encuentra **el cumplimiento de los fallos judiciales**. En un Estado social y democrático de derecho uno de los objetivos es la efectividad de los derechos fundamentales, el paso de la simple consagración formal a un reconocimiento efectivo, útil y garantista que encuentre reflejo de protección por medio de los mecanismos constitucionales creados para tal fin.

PRUEBAS QUE HAGO VALER

(Art. 162, numeral 5 del C.P.A.C.A.)

Documentos que anexo:

1. Primera Copia de la Sentencia proferida dentro del proceso No. **20080069600** por el **JUZGADO (02º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA** del día **22 DE ABRIL DE 2013** confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SEBSECCIÓN E** con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, base del recaudo.
2. Solicitud de cumplimiento a fallo radicada el día **30 DE JUNIO DE 2015**.
3. Copia auténtica de la Resolución No. **000705** de fecha **02 DE MAYO DE 2016**, mediante la cual la entidad dio cumplimiento de manera parcial al fallo.
4. Copia del desprendible de pago de la **RIDUPREVISORA S.A.** de fecha **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.
5. Liquidación de mesadas atrasadas desde **06 DE ENERO DE 2005 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2010**
6. Liquidación de mesadas atrasadas desde **01 DE MAYO DE 2010 HASTA hasta el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
7. Liquidación indexación de las sumas reconocidas
8. Liquidación de intereses moratorios art. 177 y 178 del C.C.A.

CUANTÍA NECESARIA PARA COMPETENCIA

(Art. 162, numeral 6 del C.P.A.C.A.)

De conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el trámite a seguir es el de primera instancia por cuanto las pretensiones no exceden los 1.500 salarios mínimos legales mensuales. En la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 30.972.309)**

ANEXOS

(Art. 166 del C.P.A.C.A.)

1. Poder debidamente conferido para actuar
2. Contrato de mandato suscrito entre la demandante y la empresa ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
4. Los relacionados en el acápite de pruebas
5. Copia de la demanda y sus anexos para las entidades demandadas
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al señor Procurador delegado ante La Justicia Administrativa
7. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho.
8. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. (De conformidad con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012).
9. Copia de la demanda y anexos para que quede en el despacho de la secretaría a disposición del notificado. (De conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).
10. Un CD que contiene la demanda y sus anexos en medio magnético en PDF.

NOTIFICACIONES

(Art. 162, numeral 7 del C.P.A.C.A.)

- ✓ **Parte Demandante:** Transversal 24A No. 59 - 29 Barrio San Luis, Teléfono (1)2176220 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA). E-mail : bogotacentroroasarmiento@gmail.com.
- ✓ **Parte Demandada. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Calle 43 No. 57 - 14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y/o **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 de la ciudad Bogotá D.C. (Cundinamarca).
- ✓ **Apoderado del Demandante.** Transversal 24A No. 59 - 29 Barrio San Luis, Teléfono (1)2176220 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA). E-mail : bogotacentroroasarmiento@gmail.com.
- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN,** en la calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandas procesos@defensajuridica.gov.co.

NOTIFICACION ELECTRONICA

El Artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, establece: "...Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.....".

En razón a lo anterior, por medio del presente escrito, MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA, mi autorización de ser notificada(o) a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su despacho, al interior del proceso de la referencia.

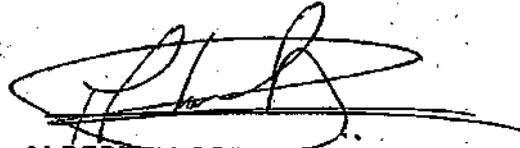
Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), entre otras cosas, consideró:

"...Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además "de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación"; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el "lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Para este juez, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso..."

Para tal efecto, la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** a la cual **AUTORIZO** la remisión de los autos y providencias es: **bogotacentroroasarmiento@gmail.com**

Cordialmente,



ALBERTO LOPEZ MORA
C.C. No. 80.854.896 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 232.897 del C.S.J.

ALP

Señor

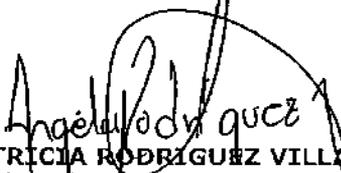
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

En su despacho

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la T.P. No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 900.265.429-8, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto a Usted, que en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato suscrito entre **MARIA FLOR MARIN DE JARA** y **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente a la **Doctor ALBERTO LOPEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 expedida en BOGOTA y portadora de la T.P. No. 232.897 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del mandante, inicie o lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO A FIN DE OBTENER EN SU TOTALIDAD EL PAGO DE LOS DERECHOS Y ACRENCIAS RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SECCION SEGUNDA, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E", DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 20080069600, EN CONTRA DE LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias.

El profesional del derecho aquí designado, queda ampliamente facultado para sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos del mandante, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente. La facultad de recibir es exclusiva de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Atentamente,



ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL

C.C. No. 1.085.254.003 de Pasto.

T.P. No. 185.476 del C.S. de la J.

Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.



Acepto,



ALBERTO LOPEZ MORA

C. C. No. 80.854.896 DE BOGOTA.

T. P. No. 232.897 del C.S. de la J.

BPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Angela Patricia Rodríguez

Quien se identificó C.C. No. 785251004

T.P. No. 425476 Bogotá D.C. 27 JUN. 2019

Responsable Centro de SERVICIOS

Luis Alfonso Riveros Martínez



CONTRATO DE MANDATO PROFESIONAL

El presente contrato de mandato se celebra entre las siguientes PARTES, a saber: **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, sociedad colombiana, debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009, representada legalmente por quien aparezca en el certificado existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL MANDATARIO** y el (la) señor(a) **MARIA FLOR MARIN DE JARA**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al ple de su firma, quien en lo sucesivo se denominará **EL MANDANTE**, convienen libre y espontáneamente celebrar el siguiente contrato de **MANDATO** para la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se rige por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO: EL MANDATARIO** se obliga con **EL MANDANTE** a la **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS**, para obtener el reconocimiento y pago de **PENSIONES - REVISION PENSION JUBILACION** a favor **DEL MANDANTE**, sin que por esto **EL MANDATARIO** garantice el éxito del mandato. **SEGUNDA: DURACIÓN:** La duración del presente contrato será desde la fecha en que **EL MANDATARIO** lo acepte y hasta la ocurrencia de alguna de las causales de terminación establecidas en la cláusula novena. **TERCERA: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:** a) Realizar todas las actuaciones jurídicas posibles con el sentido de diligencia y responsabilidad contractual, aportando conocimiento y experiencia, en defensa de los derechos **DEL MANDANTE**. La naturaleza de esta obligación es de medio y no de resultado, por lo tanto en ningún momento **EL MANDATARIO** está garantizando un resultado favorable. b) Requerir oportunamente **AL MANDANTE** cuando sea necesario, sea en forma personal o por el medio más expedito de comunicación, verbal, escrita o por el correo electrónico. **CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO:** a) **FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO:** **EL MANDANTE** faculta expresamente **AL MANDATARIO** a otorgar y revocar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) **EL MANDATARIO** queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de cualquier actuación jurídica de acuerdo a su idoneidad y experiencia. En caso de que el **MANDANTE** desee que se presente actuación jurídica alguna contraria al criterio **DEL MANDATARIO** deberá expresarlo por escrito. c) El profesional del derecho designado por **EL MANDATARIO** será facultado para desistir, recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos **DEL MANDANTE**, de conformidad con el estatuto de procedimiento civil (Art. 77 C. G del P). **PARAGRAFO.** Todas las actuaciones jurídicas estarán bajo responsabilidad del abogado o profesional del derecho a quien se otorga el mandato o se confiere poder. d) Con este documento, **EL MANDANTE** faculta al **MANDATARIO**, de manera expresa y especial para que confiera poder al profesional del derecho que este considere idóneo, a fin de presentar **ACCIONES DE TUTELA**, por la vulneración de los derechos fundamentales **DEL MANDANTE**. e) En el evento de culminar el trámite de manera favorable, **EL MANDANTE** faculta al **MANDATARIO** de manera expresa y especial para que confiera poder al profesional del derecho que este considere idóneo para las actuaciones posteriores, tales como la solicitud de cumplimiento del fallo judicial y/o posterior demanda ejecutiva administrativa. f) **EL MANDANTE** de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, faculta expresamente **AL MANDATARIO** para recibir el producto de la reclamación realizada. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE:** Son obligaciones **DEL MANDANTE:** a) Suministrar en todo momento de manera unilateral e inmediata **AL MANDATARIO** todos los documentos, datos, informes y demás que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. Al igual que todos los documentos y/o comunicaciones que cualquier entidad notifique directamente **AL MANDANTE** sobre el objeto del presente contrato. b) Abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación y/o notificación por cuenta propia, sin el consentimiento previo **DEL MANDATARIO**. c) En el evento que con anterioridad a la firma del presente contrato de mandato, **EL MANDANTE** hubiese conferido poder a otro profesional del derecho para el mismo asunto, deberá manifestarlo y previo al inicio de cualquier trámite entregar **AL MANDATARIO** el paz y salvo del anterior apoderado. d) Mantener una comunicación constante con **EL MANDATARIO** y acudir de manera inmediata a las oficinas **DEL MANDATARIO** cuando este lo requiera por cualquier medio de comunicación. e) Informar **AL MANDATARIO** de manera inmediata

General Versión 4. Número de Caida: 2 3 6 8 3

Página 3 de 5



cualquier cambio o actualización de sus datos personales, especialmente aquellos de contacto, que garanticen una comunicación rápida e inmediata entre las partes. (Teléfono fijo, celular, correo electrónico, domicilio, dirección de residencia, dirección de trabajo). f) Comunicarse desde el momento de la firma del presente contrato de manera periódica con EL MANDATARIO, como mínimo cada tres (3) meses, para que se informe sobre el estado del mandato y cancele los valores de las notificaciones, aranceles judiciales, gastos procesales y/o demás costos, para evitar que, una vez iniciado el proceso en vía judicial y/o administrativa, se termine de manera anormal. Las comunicaciones se podrán hacer por el correo electrónico que suministre EL MANDANTE. PARÁGRAFO: Las notificaciones, aranceles judiciales, gastos procesales y/o demás costos deberán ser cancelados máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación. En razón al mandato conferido y una vez efectuada la consignación y de manera inmediata deberá allegarla a la oficina del MANDATARIO para ser aportada a la entidad que corresponda. g) Cancelar los valores correspondientes a tasas, impuestos, contribuciones, IVA y demás ordenados por la Ley. **SEXTA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS OBJETO DEL CONTRATO:** Si EL MANDATARIO o el abogado designado observan que hay prescripción de derechos o caducidad de acciones, quedarán autorizados para no realizar diligencia alguna, de lo cual deberá informarse al MANDANTE junto con la entrega del paz y salvo, dándose por terminado el presente contrato. **SEPTIMA: EXCLUSIVIDAD:** EL MANDANTE celebra este contrato de manera exclusiva con EL MANDATARIO, por lo tanto posterior a su firma no podrá celebrar contrato ni otorgar poder con el mismo objeto a otro profesional del derecho, so pena de que EL MANDATARIO de por terminado de manera unilateral el presente contrato y de que EL MANDANTE deba pagar las correspondientes indemnizaciones. **OCTAVA: VALOR DEL CONTRATO:** Ante la culminación favorable del trámite el valor del pago se pacta a CUOTA LITIS, por lo tanto EL MANDANTE se obligará a pagar AL MANDATARIO como contraprestación por los servicios prestados a título de honorarios, el TREINTA por ciento (30%) sobre todas las sumas que le resulten AL MANDANTE como consecuencia de la gestión adelantada, cualquiera que sea su destinación e independientemente del valor que le sea efectivamente pagado. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL MANDANTE pagará AL MANDATARIO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inclusión en nómina o pago directo, el valor correspondiente a los honorarios en la forma indicada en la presente cláusula, dicho pago se realizará en el número de cuenta que para tal efecto informe EL MANDATARIO o de manera personal en las oficinas DEL MANDATARIO. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento que el trámite culmine en sede judicial en forma desfavorable para EL MANDANTE, este no tendrá que cancelar valor alguno por honorarios, pero deberá asumir el pago de las sumas que sean ordenadas por el despacho a título de condena. **PARAGRAFO TERCERO:** En los casos en que EL MANDANTE de por terminado el contrato de mandato o confiera poder a otro profesional del derecho con el mismo objeto, no lo exonera del pago proporcional de honorarios profesionales como resultado de las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales adelantadas hasta la fecha de la revocatoria o terminación, deberá honorarios tasados en las dos terceras partes (2/3) del porcentaje acordado, que será liquidado sobre el valor reclamado para lo cual se efectuará la respectiva liquidación en abstracto al momento de la revocatoria. **PARAGRAFO CUARTO:** En el evento en que EL MANDANTE de por terminado el contrato de mandato, en aquellos asuntos en que por intervención DEL MANDATARIO se le ha interrumpido la prescripción del derecho reclamado, EL MANDANTE deberá cancelar los honorarios pactados proporcional a los años reconocidos como resultado de la gestión realizada por EL MANDATARIO. **PARAGRAFO QUINTO:** En el evento en que EL MANDANTE de por terminado el contrato de mandato, habiéndose obtenido sentencia favorable debidamente ejecutoriada, o el reconocimiento se encuentre en gestión de pago, EL MANDANTE debe cancelar la totalidad de honorarios pactados. **PARAGRAFO SEXTO:** En caso de que EL MANDANTE con anterioridad a la suscripción del presente contrato hubiese firmado un contrato de prestación de servicios para el mismo objeto aquí contratado, tanto con la Organización ROA SARMIENTO como con alguno de los abogados principales Roa Sarmiento como persona natural, se entenderá reemplazado con este y solo se mantendrá vigente en cuanto al porcentaje de honorarios pactado. **NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación: a) El cumplimiento del objeto del presente contrato. b) De manera unilateral por EL MANDATARIO cuando considere pertinente por su experiencia e idoneidad, informando debidamente AL MANDANTE. c) De manera unilateral por cualquiera de las partes ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato. d) De común acuerdo entre las partes, para ello es estrictamente necesario que la voluntad de estas se encuentre

General Versión 4. Número de Calda: 2 3 6 8 3

EN
BIANCO
EN
BIANCO
EN

EN
BIANCO
EN

ELI7
#



contenida en un documento escrito, **PARAGRAFO:** Cuando las partes de común acuerdo decidan terminar el contrato y **EL MANDANTE** no allegue constancia escrita, se entenderá terminado el presente contrato de manera tácita, con la sola expedición y suscripción de paz y salvo por parte del **MANDATARIO**, el cual será enviado por correo. **DECIMA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones **DEL MANDANTE, EL MANDATARIO** y el profesional del derecho designado por este quedarán exentos de cualquier tipo de responsabilidad generada por el incumplimiento. **DÉCIMO PRIMERA: GESION. EL MANDATARIO** queda facultado para ceder el presente contrato a la persona que considere, notificando al **MANDANTE** a través de carta enviada por correo. **PARAGRAFO:** Toda modificación al presente contrato para que surta efectos deberá ser comunicada por escrito. **DÉCIMO SEGUNDA:** Se entiende como domicilio contractual para **EL MANDANTE** la dirección suministrada y escrita en la hoja de Información que hace parte anexa del contrato y para **EL MANDATARIO** la Transversal 24 A No. 59 - 29 Barrio San Luis de Bogotá. **DÉCIMO TERCERA:** **EL MANDANTE** manifiesta que no ha conferido poder a otro abogado con fundamento en el mismo objeto del presente contrato. **DÉCIMO CUARTA: MERITO EJECUTIVO.** El presente contrato incorpora obligaciones válidas y vinculantes para las partes, de tal manera que prestará merito ejecutivo para hacerlas valer, en los términos de ley. Para constancia se firma el presente contrato por **EL MANDANTE** el día 14 Marzo/17 y por **EL MANDATARIO** el día 16 MAR 2017, quedando perfeccionado con la aceptación por parte **DEL MANDATARIO**.

FECHA DE RECIBIDO OFICINA: 15 MAR 2017

EL MANDANTE

Maria Flor Marin de Jara

MARIA FLOR MARIN DE JARA.
C. C. No. 41.458.353 de BOGOTA DC.



EL MANDATARIO

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Angela Patricia Rodríguez Villarreal

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL
REPRESENTANTE LEGAL
C. C. No. 1.085.254.003 de Pasto.



YMC.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1962379694387

10 DE JUNIO DE 2019 HORA 14:41:07

AA19623796

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
N.I.T. : 900265429-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01866604 DEL 3 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE JUNIO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 2,928,362,706
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 24 A NO. 59 29
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AMORA@ROASARMIENTOABOGADOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : TV 24 A NO. 59 29
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AMORA@ROASARMIENTOABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272255 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01439106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIÓ SU NOMBRE DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS

Signature Not Verified
Constanza
del Pilar
Trujillo

LTDA POR EL DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2010/09/30	JUNTA DE SOCIOS	2010/12/23	01439106
3	2011/02/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/02/24	01455760

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES JURIDICAS QUE INCLUYEN EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA EN CONFLICTOS O DERECHOS JURIDICOS EN LAS TODAS LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO COMO ADMINISTRATIVO, CIVIL, LABORAL, ADUANERO, MINERO. REPRESENTACIONES O APORDERAMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS ANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. LA PROVISION DE CONCEPTOS EN RELACION CON CONFLICTOS LABORALES, ASESORAMIENTO DE TIPO GENERAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$30,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$30,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$30,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1962379694387

10 DE JUNIO DE 2019 HORA 14:41:07

AA19623796 PÁGINA: 2 DE 2

QUE POR ACTA NO. 008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01839490 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL RODRIGUEZ VILLARREAL ANGELA PATRICIA	C.C. 000001085254003

QUE POR ACTA NO. 012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02399151 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ROA SARMIENTO OSMAN HIPOLITO	C.C. 000000019384581

CERTIFICA:

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01915480 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ANZOLA AGUILAR CESAR EVELIO	C.C. 000000079243171
REVISOR FISCAL SUPLENTE SILVA BAYONA DANIEL ESTEBAN	C.C. 000000080174770

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE JUNIO DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA- SECRETARIA

Bogotá D.C. 10 de abril de 2015

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión hace **CONSTAR** que las anteriores fotocopias, son fieles y auténticas tomadas del original de las SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA proferidas el 22 de abril de 2013 (fl 99-116) por éste Juzgado y el 15 de diciembre de 2014 (fl. 161-186) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E – Sala de Descongestión M.P Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, con sus respectivos edictos, que reposan en el expediente No. 11001-33-31-010-2008-00696-00, Demandante: MARIA FLOR MARIN DE JARA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

Se deja constancia que la anterior Sentencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2015. Es Primera Copia y presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil.

Se expide en Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2015, con destino al apoderado judicial de la parte actora, doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO con CC No. 19.329.633 y T.P. No. 56.834 del C.S. de la J.

MARIA DEL PILAR GARCIA AMAYA
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

Clase de Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MARIA FLOR MARIN DE JARA
C.C. No. 41.458.353 de Bogotá
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación : No. 11001-33-31-010-2008-00696-00
Asunto : Reliquidación pensión Ley 33 de 1985

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 206, 267 del C.C.A., y 304 y 404 del C.P.C., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 85 del C.C.A., promovida por la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Es procedente indicar, *ab initio*, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA10-6455 del 3 de febrero de 2010 -expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, ello, hace fijar la competencia de este Despacho de Descongestión, la cual, en todo caso, queda confirmada con base a lo conjuntamente señalado por los

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Acuerdos No. PSAA10-7577 del 16 de diciembre de 2010, 11-7859 del 28 de febrero de 2011, 11-8922 del 09 de diciembre de 2011, 12-9524 del 21 de junio de 2012, 12-9781 del 18 de diciembre de 2012 y por los artículos 134B y 134D del Código Contencioso Administrativo.



La señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** solicita las siguientes:

1.2. PRETENSIONES¹

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007, por el cual el Ministerio de Educación negó la petición de reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con inclusión de todos los factores salariales.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada.
3. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandada, el valor de las mesadas pensionales debidamente indexadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

1.3. HECHOS²

Los hechos en que se fundamenta la presente acción son:

1. A la demandante le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005 al haber cumplido los requisitos exigidos en la ley, sin que le incluyeran todos los factores salariales devengados durante el último año.
2. Con fecha 30 de agosto de 2006, la demandante solicitó la revisión de su pensión, petición que fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007.

1.4. NORMAS VIOLADAS:

El apoderado de la actora invoca como normas violadas las siguientes:

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58.

LEGALES: Leyes 6 de 1945, 4 de 1966, 33 de 1985, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001, 812 de 2003, Decreto 2277 de 1979, Actos Legislativos 1 de 2001, 1 de 2005.

¹ Ver fls. 5-6 del exp.

² Ver fls. 6 del exp.



II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante³, la podemos extraer del libelo introductorio de la acción; así:

- El acto administrativo demandado viola las normas que regulan la pensión de la demandante, ya que estas establecieron que para liquidar la pensión, el salario base de liquidación se calcularía con lo devengado en el año anterior al status jurídico de pensionada, directriz que efectivamente no siguió la accionada, pues, esta aplicó normas que no cobijan la situación de la actora, desconociendo de tal forma el régimen pensional docente.
- Transcribe las normas que considera acusadas y jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente al tema.

2.1.1 Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo,⁴ reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

2.2. Demandada:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad demandada contestó la demanda⁵ en tiempo proponiendo la excepción de: prescripción.

Además argumentó:

- La entidad enjuiciada a través de su apoderado judicial indica, que de acuerdo con el Decreto 2341 de 2003, el ingreso base de liquidación de las pensiones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será el establecido en el Decreto 1158 de 1994, que establece taxativamente los factores salariales a tener en cuenta.
- Por otra parte, el Decreto 3752 de 2003 señala, que el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, no podrá ser diferente al de la base de cotización sobre la cual se realizan aportes, además de los señalados en el Decreto 688 de 2002.

³ Ver fls. 6-9 del exp.

⁴ Ver fl. 66-69 del exp.

⁵ Ver fls. 22-26 del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



- Por lo anterior, todas las pensiones de los docentes causadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente teniendo en cuenta los factores salariales de: asignación básica, horas extras y sobresueldo en caso de haber devengado éste último.

2.2.1. Alegatos de Conclusión

La entidad demandada se pronunció en tiempo,⁶ sin embargo, sus alegaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho, toda vez que la apoderada de la entidad demandada, Dra. CLAUDIA PAOLA CHAVARRO BUSTOS⁷ allega sustitución de poder otorgada por el Dr. CHRISTIAN VILLAVECES ROJAS⁷ quien no aparece acreditado en el plenario para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG. En tales condiciones, el Despacho se abstendrá de dar trámite procesal alguno a la mencionada sustitución de poder.

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 04 de diciembre de 2008 (fl. 12); mediante auto de fecha 09 de febrero de 2009 se admitió la demanda (fl. 18) dicha providencia fue notificada por aviso a la entidad demandada según se verifica a folio 20 del expediente. Enterada la entidad contestó la demanda en término (fl. 22-26), mediante proveído del 05 de febrero de 2010 se abrió el proceso a pruebas (fl. 33-34) y finalmente por auto del 31 de agosto de 2010 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 65).

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término, resolverá la excepción propuesta por la demandada, enseguida establecerá el problema jurídico para finalmente darle solución de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

4.1. EXCEPCION PROPUESTA

- **Prescripción:** En cuanto a esta excepción, la misma será analizada sólo al determinarse que si le asiste derecho a la actora, respecto del reajuste deprecado en la demanda.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA**, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL

⁶ Ver fl. 70-74 del exp.

⁷ Ver fl. 75 del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, incluyendo todos los factores salariales como lo solicita en la demanda.

De otra parte y, pese a que la parte actora no solicita la reliquidación de la pensión a la fecha de retiro del servicio, el Despacho la revisará de oficio teniendo en cuenta que es deber del juez amparar los derechos fundamentales de los pensionados y dar aplicación al principio que orienta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, sin que con esto pueda comportar de manera alguna desconocimiento al principio de justicia rogada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante se retiró del servicio a partir del 01 de mayo de 2010.⁸

Para resolver la controversia debatida, se considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LOS DOCENTES

Por disposición de la Ley 43 de diciembre 11 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa"; los docentes fueron nacionalizados; en virtud de la misma se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

Es así como en su art. 15 señaló:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1° Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...".

De conformidad con lo anterior, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

⁸ Ver fl 98 del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



En este orden es del caso remitirse a las normas que se encontraron vigentes a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las que se encuentra la Ley 33 de 1985.

El 29 de enero de 1985, el Congreso de la República expidió la Ley 33, "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público", la cual en su art. 1 dispuso:

"Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARAGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que reglan con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallan retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."

Dicha disposición al no contener distinción en cuanto a los funcionarios a quienes se dirige se ha entendido, que le es aplicable a todos los niveles, pues con la misma lo que se pretendió fue unificar los regímenes existentes a la época y así crear un régimen pensional del que se beneficiaran los empleados oficiales de todos los órdenes, por lo tanto la misma le es aplicable a los docentes de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



Disposición que les es aplicable de conformidad con lo previsto en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, que excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

ARTICULO. 279.-Excepciones. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por lo anterior forzoso es concluir que los docentes no poseen un régimen especial en cuanto a pensión de jubilación, pues a ellos los gobiernan las disposiciones contenidas en el régimen general de pensiones, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Si bien los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972⁸), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, prerrogativas que las confirman las leyes 91 de 1989 art. 15, 100 de 1993 art. 279, 60 de 1993 art. 6 y 115 de 1994 art. 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional; no lo es frente a la pensión de jubilación, pues como se dejó establecido estos se rigen por la Ley 33 de 1985, que se les aplica por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, en igualdad de condiciones que a los demás empleados oficiales.

La Jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha sido reiterada en afirmar que los docentes no poseen régimen pensional especial cuando se trata de adquirir el derecho a la pensión de jubilación, en estas palabras:

*"En consecuencia, es claro que la demandante no tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación con 20 años de servicio y 50 años de edad, no obstante su condición de docente nacionalizada, calidad que no la sustrae de los mandatos del artículo 1° de la ley 33 de 1985 ya que no disfruta de un régimen legal especial de pensiones y, por ende, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar. Por lo tanto el fallo apelado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado."*⁹

Y posteriormente, en otra oportunidad refiriéndose a las disposiciones contenidas en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, reafirmó lo dicho anteriormente:

"La Ley 33 de enero 29 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las Prestaciones Sociales para el sector público, establece:

(...)

⁸ Artículo 5°.- *El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2006, C.P. Jesús María Lemus Bustamante, expediente 25000-23-25-000-2001-7475-01 (1406-04)



Esta ley, que no hace distinción alguna de sus destinatarios, es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes, de su aplicación exceptúa exclusivamente a los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad, sobre edad de jubilación; y, fue reformada por la Ley 62 del mismo año.

La ley 91 de diciembre 29 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispone:

"Art. 15. ...

Según esta norma, continua aplicándose en materia prestacional la ley 33 de 1985.

Ahora bien, la ley 60 de 1993, sobre FINANCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN ESTATAL, establece:

"Art. 6. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

...

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, municipal y distrital, será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

..."

Ahora bien, como se tiene que el Actor presentó petición de pensión el 9 de octubre de 1996 y para ese momento ya se encontraba vigente la Ley 115 de febrero 8 de 1994 que contiene la Ley General de Educación, es pertinente traer a colación al respecto lo que predica:

"Art. 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores".

Como se advierte, tanto la ley 60 de 1993 como la Ley 115 de 1994, preservan el régimen prestacional contemplado en la Ley 91 de 1989, según la cual continua aplicándose la ley 33 de 1985.

De otra parte, resalta la Sala que es apenas, a partir de la expedición de esta ley 115 de 1994, que se habla de un REGIMEN ESPECIAL para los educadores.¹⁰

De esta manera concluye el Despacho que el actor no se encuentra dentro de un régimen especial de pensiones, por ende le es aplicable las leyes 33 y 62 de 1985.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2002, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, expediente 68001-23-31-000-1997-2670-01 (443-01)

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA
PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY
33 DE 1985**



El art. 9 de la Ley 71 de 1988 por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones, consagró:

"Artículo 9o. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se haya retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles"

En el art. 11 dispuso:

Artículo 11. Esta ley y las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de previsión social del sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez. (negrillas fuera del texto).

La ley 33 de 1985 a la cual remite el artículo 11 de la ley 71 de 1988, señaló en su artículo tercero tal como fue modificado por la Ley 62 de 1985 los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión, así:

"Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestadamente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; trabajo supletorio o realizado en Jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

PARAGRAFO UNICO. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan."

Así las cosas, el legislador previó en la anterior norma los factores salariales a tener en cuenta para efectos de reconocer la pensión de jubilación de quienes se encontraban dentro del régimen de la Ley 33 de 1985, derogando así el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 en lo atinente a los factores salariales, conclusión a la que ha llegado reiteradamente el H. Consejo de Estado al analizar el contenido de esta disposición en sentencia del 28 de octubre de 1993, expediente No. 5244, C.P. Dra. Dolly

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



Pedraza de Arenas, sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente No. 1997-4194, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Frente a la interpretación de la anterior norma existía una posición diversa de la Jurisprudencia, siendo la primera, partidaria de que los factores enunciados en el art. 3 transcrito deben tenerse como un listado o una enumeración taxativa de los factores salariales definidos en el artículo transcrito, la segunda, estima que debe reconocerse sobre todo lo devengado por él actor en el último año de servicios y la tercera sostiene que se deben tener en cuenta todos los factores percibidos en el año anterior a la adquisición del status previo las deducciones que debía hacer la entidad sobre los factores que no se hubiere cotizado.

No obstante la jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento reciente de Sala Plena, haciendo un análisis de las diferentes posiciones y estudiándolas a la luz de la naturaleza jurídica de la pensión vitalicia de jubilación, el principio de favorabilidad en materia laboral y concatenándola con las finanzas públicas, arribó a la conclusión que para liquidar la pensión de quienes se gobiernen por la Ley 33 de 1985 debe liquidarse con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente del nombre que le otorgue la entidad pagadora, previo las deducciones sobre los factores que no se hubiere cotizado.

Acogiéndose así una sola de las posiciones divergentes, y por ende dando solución a la controversia que se suscitaba en los estrados judiciales en torno a este tema.

Para ilustrar un poco más al respecto el Despacho considera pertinente hacer una transcripción de la ratio decidendi de la sentencia, así:

(...)

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Esta decisión encuentra fundamento en las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

Naturaleza jurídica de la pensión de jubilación

(...)



Principio de progresividad

(...)

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

(...)

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

Del principio de favorabilidad en materia laboral

(...).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...) la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

De las finanzas públicas

(...)

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

(...)

De los factores de salario para liquidar pensiones.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.¹²⁾

4.3. CASO CONCRETO

La señora MARIA FLOR MARIN DE JARA, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007 mediante la cual se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Para determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento pretendido y al que es estudiado de oficio, el Despacho analizará las pruebas obrantes en el proceso:

- Copia de cédula de ciudadanía de señora MARIA FLOR MARIN DE JARA, en la que consta que nació el 05 de enero de 1950.¹³
- Copia de la Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005¹⁴ por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARIA FLOR MARIN DE JARA identificada con la C.C. No. 41.458.353, de la cual se pueden extractar los siguientes aspectos:
 - i) La demandante tenía calidad de docente nacionalizada;
 - ii) nació el 05 de enero de 1950 y adquirió el status pensional 05 de marzo (sic) de 2005;
 - iii) se liquida la prestación con fundamento en la asignación básica;
 - iv) el valor de la pensión a reconocer es de (\$1.312.315.00) correspondiente al 75% del promedio de salarios devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional, con efectividad a partir del 05 de marzo de 2005.
- Copia de la Resolución No. 1038 del 14 de septiembre de 2005¹⁵, por la cual el Fonpremag aclara la Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005 en el sentido de establecer que la pensión de jubilación reconocida a la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 4 de agosto de 2010, Ref: 250002325000200607509 01.

¹³ Fl. 59 del exp.

¹⁴ Ver fl. 88-90 del exp.

¹⁵ Fl. 86-87 del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



señora MARIA FLOR MARIN DE JARA, tiene efectividad a partir del 06 de enero de 2005, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionada el 05 de enero de 2005.

- La señora MARIA FLOR MARIN DE JARA se retiró del servicio a partir del 01 de mayo de 2010 mediante la Resolución No. 2557 del 21 de abril de 2010.¹⁶
- Copia de constancia expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en la que consta que la señora MARIA FLOR MARIN DE JARA durante el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, devengó los siguientes conceptos: sueldo, sobresueldo 25%, prima de vacaciones y prima de navidad¹⁷.
- Copia de constancia expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en la que consta que la señora MARIA FLOR MARIN DE JARA durante el año anterior al retiro del servicio, devengó los siguientes conceptos: sueldo, sobresueldo 25%, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de navidad¹⁸.
- Petición de reliquidación pensional realizada por la actora el 30 de agosto de 2006.¹⁹
- Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007, por la cual la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales.²⁰

Para resolver el problema jurídico, se tiene que de acuerdo al material probatorio allegado al *sub lite*, se observa que mediante Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005²¹ el FONPREMAG le reconoció a la actora una pensión de jubilación con el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada teniendo en cuenta como factor salarial base de liquidación tan solo la asignación básica. La anterior prestación fue aclarada con la resolución No. 1038 del 14 de septiembre de 2005 donde se estableció la fecha de efectividad del reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de salarios aportadas al expediente, se observa que la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA**, en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, del 05 de enero de 2004 al 04 de enero de 2005²², devengó los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo 25%, prima de vacaciones y prima de navidad²³ y, en el año anterior al retiro del servicio²⁴, esto es, del 01 de mayo de 2009 al 30 de

¹⁶ Fl. 98 del exp.

¹⁷ Fl. 91 del exp.

¹⁸ Fl. 94 del exp.

¹⁹ Fl. 4 del exp.

²⁰ Fl. 2-3 del exp.

²¹ Fls. 88-90 del exp.

²² Toda vez que adquirió el status pensional el 05 de enero de 2005, (fls. 99 del exp.).

²³ Ver fl. 92 del exp.

²⁴ Toda vez que se retiró del servicio a partir del 01 de mayo de 2010. Fl. 98 del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA

abril de 2010 devengó los siguientes: sueldo, sobresueldo 25%, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de navidad.²⁵



De lo anterior es dable concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al momento del reconocimiento pensional no incluyó en la pensión de jubilación de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** los siguientes factores: sobresueldo 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad, factores que debían haberse tenido en cuenta por parte de la entidad accionada.

Es así que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia estudiada, el Despacho acoge en su integridad el precedente jurisprudencial y deduce que para liquidar la pensión de la actora **se deberán tener en cuenta todos los factores salariales que haya percibido durante el último año de prestación de servicios tanto para la fecha de adquisición del status como para la fecha de retiro definitivo del servicio.**

Por lo anterior, habrá que ordenarse a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** con el 75% del salario percibido durante el año anterior a la adquisición del status, esto es, del 05 de enero de 2004 al 04 de enero de 2005 teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: el sobresueldo del 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad y la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con el 75% del salario percibido durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, esto es del 01 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010 teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: el sobresueldo, la prima de alimentación especial y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad.

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial asumida en el sub lite, se tiene que dentro del material probatorio allegado al plenario no se encuentra prueba documental en la que se demuestre sobre qué factores la demandante efectuó aportes para pensión, razón por la cual esta agencia judicial es del criterio que al hacer la respectiva reliquidación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá hacer el descuento del 5% de los factores que mediante esta providencia son reconocidos como son el sobresueldo del 25%, la prima de alimentación especial y las doceavas partes de la prima de vacaciones y de navidad en caso de no haberlos efectuado.

4.4. PRESCRIPCIÓN:

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el

²⁵ Ver fl. 96 del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"²⁶; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁷.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de declarar no la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

De los hechos demostrados en el proceso, se establece que a la accionante le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005²⁸, presentó solicitud de reliquidación pensional el 30 de agosto de 2006²⁹, interrumpiendo por un lapso de tres años la prescripción de las mesadas, periodo durante el cual bien podía realizar nueva petición o acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es así que con fecha 04 de diciembre de 2008³⁰, acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual no hay lugar a declarar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico toda vez que no existe un periodo de inactividad superior a tres años.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de la parte demandada, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas as súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No1183 del 23 de mayo de 2007 por la cual se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión

²⁵ ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²⁶ ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²⁷ Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²⁸ Ver fl. 88-90 del exp.

²⁹ Ver fl. 4 del exp.

³⁰ 11 vto. del exp.

EXPEDIENTE N° 2008-00696
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
PROVIDENCIA: SENTENCIA



de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados según se explicó.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a:

- a.) **Reliquidar la pensión de jubilación** de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41.458.353 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada (05 de enero de 2004 al 04 de enero de 2005), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: sobresueldo del 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, desde el 05 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios.
- b.) La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, desde del 05 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la fórmula que más adelante se expone.
- c.) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41.458.353 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio (01 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: sobresueldo 25%, prima de alimentación especial y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, a partir del 01 de mayo de 2010, fecha en que se retiró del servicio.
- d.) La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 01 de mayo de 2010 fecha en que se retiró del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que

EXPEDIENTE N° 2008-00696
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA FLOR MARIN DE JARA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
 PROVIDENCIA: SENTENCIA



resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que mediante esta providencia se ordenan como son el sobresueldo del 25%, la prima de alimentación especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad en caso de no haberlos efectuado.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SEPTIMO: No dar trámite a la sustitución de poder visible a folio 75 del expediente, según se indicó.

OCTAVO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Nubia Gutiérrez Rueda
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA - SECRETARIA PRESENTACIÓN PERSONAL		
En Bogotá a los	<u>Mayo-13-31</u>	se notificó al
Sr. Procurador <i>(79)</i> Judicial de la providencia anterior.		
SECRETARÍA	<i>(Signature)</i>	
	PROCURADOR	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA- SECRETARIA

EDICTO N° 0152

323 C.P.C.

PROCESO : 11001333101020080069600
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
JUEZ : LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
FECHA SENTENCIA : 22 de Abril de 2013

CONSTANCIA DE FIJACION

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) Días, hoy **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) a las 8:00 A.M.**


JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS
Secretaria



CONSTANCIA DE DESFIJACION

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) a las 5:00 P.M.**


JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente: 11001-33-31-010-2008-00696-01
Demandante: MARÍA FLOR MARIN DE JARA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –
RÉGIMEN ORDINARIO – LEY 33 DE 1985.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda.

DEMANDA

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se hagan las siguientes¹:

DECLARACIONES y CONDENAS:

"DECLARACIONES

Declarar la Nulidad de la Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007, proferida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-, mediante el cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada por mi poderdante MARIA FLOR MARIN DE JARA, tendiente a obtener el reconocimiento de una REVISIÓN PENSION DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales

CONDENAS

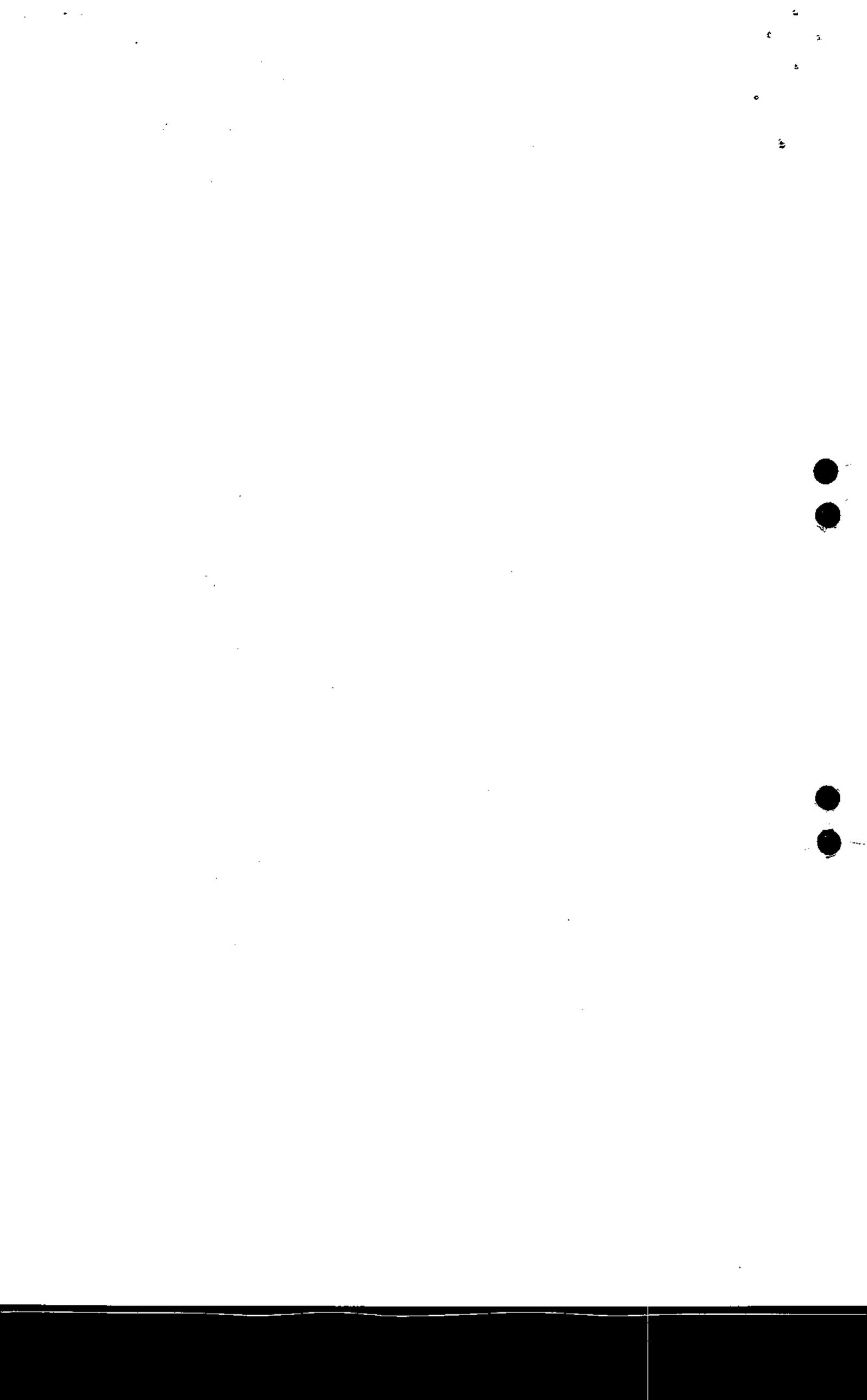
Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Que como consecuencia de la anterior declaración u a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a incluir como base de liquidación de la pensión de Jubilación todos los factores salariales devengados por mi mandante en el Año Estatus de Pensión; con efectividad a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión, tales como: AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL, PRIMA DE SERVICIOS DEL 20%, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES, SOBRESUELDO POR DIRECCION, entre otras.

2. Que se condene a las demandas a reconocerle y pagarle a mi mandante, debidamente indexadas en su valor, las sumas que dejó de percibir por concepto de sus prestaciones sociales-pensión jubilación-la cual fue liquidada sin tener en cuenta los factores salariales como: AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL, PRIMA DE SERVICIOS DEL 20%, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES SOBRESUELDO POR DIRECCIÓN, entre otras primas, sobresueldo, etc., a partir de la fecha en que le fue otorgada la Pensión de Jubilación.

3. Que las anteriores sumas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reajuste su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo

¹.- Cfr. fols. 5 y 6.





4. Que la sentencia favorable se le dé cumplimiento en los términos previstos en el artículo 146 del C.C.A".

Para fundamentar sus pretensiones expuso² los siguientes

HECHOS:

"1. Mi mandante es docente del servicio público de Educación del Departamento, financiado con el Sistema General de Participaciones.

2. A mi mandante, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley las demandadas, le concedieron y reconocieron su pensión de jubilación, a través de la **Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005**.

3. En virtud a lo anterior, el día 30/08/2006 se solicitó ante la Entidad de Previsión que se revisara el monto de la pensión de jubilación reconocida, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales y anexando a la solicitud, la totalidad de los documentos que se consideran necesarios para efectuar dicho reconocimiento, petición que fue resuelta en forma negativa a través del acto demandado Resolución No. 1183 de fecha **23 DE MAYO de 2007. NOTIFICADA PERSONALMENTE E DIA 06 DE AGOSTO DE LOS CURSANTES**

4. Dentro de la liquidación de la Pensión a mi mandante no le incluyeron los factores salariales, devengando, conforme al año base de liquidación, violando derechos adquiridos y la normatividad que regula la materia.

5. Mi mandante ingreso al Servicio Público de Educación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es (05 DE MARZO DE 1970), Diario oficial, 45.231 de 27 de junio de 2003

6. A mi mandante, le cancelaron en el año estatus, los siguientes factores salariales: AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL, PRIMA DE SERVICIOS DEL 20%, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES, SOBRESUELDO POR DIRECCIÓN, entre otras".

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señaló como disposiciones violadas³ los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1945, 4º de la Ley 4ª de 1966, las Leyes 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, las Leyes 6º de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001, 812 de 2003 y los Actos Legislativos No. 01 de 2001 y 01 de 2005.

² Cfr. fol. 6.

³.- Fols. 6 a 9



000033
36

Para explicar el concepto de violación de tales disposiciones, precisó que el acto administrativo no tiene sustento Constitucional en tanto, no tuvo en cuenta los factores salariales y desconoce el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, toda vez, que el régimen prestacional del demandante, por ser docente, es el consagrado en la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 3138 de 1668.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda⁴, refiriendo que las pretensiones de la misma, no son de recibo, como quiera que los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales se encuentran justificados legalmente.

Debe señalar que al respecto, la demandada se refirió a aspectos que no ocupaban la controversia planteada en el presente caso.

Mencionó que Ley 812 de 2003 reguló la tasa de cotización para los docentes en los aportes de salud y pensión y la distribución del aporte entre trabajador y empleador, señalando que el descuento debe efectuarse sobre cada mesada generada lo que aunado a las disposiciones de la Ley 91 de 1989 transcritas mantiene en plena vigencia la obligatoriedad de los descuentos autorizados legalmente sobre todas las mesadas pensionales, Incluidas las adicionales que se cancelan en los meses de junio y diciembre de cada año a quienes tienen derecho a ellas.

El demandado propuso la excepción de prescripción.

Finalmente mencionó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está a cargo de efectuar los descuentos reclamados en la presente demanda toda vez que sus recursos en los términos de la Ley 91 de 1989 son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

⁴.Fols. 22 a 26



El Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 22 de abril de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, refiere el A - quo que los docentes no poseen un régimen especial en cuanto a pensión de jubilación, pues a ellos los gobiernan las disposiciones contenidas en el régimen general de pensiones, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985; de esta manera concluye que el actor no se encuentra dentro un régimen especial de pensiones.

Sostiene que según pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, haciendo un análisis de las diferentes posiciones y aplicando el principio de favorabilidad en materia laboral, que para liquidar las pensiones a quienes se gobiernan por la Ley 33 de 1985 debe liquidarse con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, independientemente del nombre que le otorgue la entidad pagadora, previo las deducciones sobre los factores que no se hubiere cotizado.

Consideró que de acuerdo con las constancias de salarios aportadas al expediente, se observa que la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, del 5 de enero de 2004 al 4 de enero de 2005, devengó los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo 25%, prima de vacaciones y prima de navidad y, en el año anterior al retiro del servicio, esto es, del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010 devengó los siguientes: sueldo, sobresueldo 25%, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de navidad.

Finalmente el A - quo concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al momento del reconocimiento pensional no incluyó en la pensión de jubilación de la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA** los siguientes factores: sobresueldo 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad, factores que debían haberse tenido en cuenta por parte de la entidad accionada y deduce que para liquidar la pensión de la actora se deberán tener en cuenta todos los factores salariales que haya percibido durante el último año de prestación de servicios tanto para la fecha de adquisición del status como para la fecha de retiro definitivo del servicio.



EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la entidad demandada presentó recurso de apelación visible en los folios 118 a 121.

Manifiesta que el acto administrativo demandado no fue proferido por el Ministerio de Educación Nacional ni por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que proviene de la Secretaría de Educación, Entidad Territorial que tiene la competencia y la obligación de asumir el pago de las prestaciones sociales consagradas en el parágrafo 2º del artículo 15 de la 91 de 1989, como también está obligada a reconocer y pagar el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión de la docente accionante y en la liquidación de otras prestaciones laborales, por disposición expresa de normas y jurisprudencia vigentes.

Agrega que NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no está obligada a reconocer y pagar factores salariales de origen legal (primas de navidad, vacaciones, servicios, alimentación, entre otras) y el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del (la) docente accionante y en la liquidación de otras prestaciones laborales, tampoco está obligada a reconocer y pagar primas extralegales (vida cara, entre otras) y, menos aún, el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión y en la liquidación de otras prestaciones laborales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 6 de diciembre de 2013, se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia.

La parte demandada presentó escrito a folios 152 a 158, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegato de conclusión.



El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se controvierte la nulidad de la Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007, en cuanto el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a la demandante la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional.

Por tanto, corresponde a la Sala determinar, si en la pensión de jubilación reconocida a la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, se desconocieron factores salariales y si debe reliquidarse con base en el régimen pensional ordinario establecido en la Ley 33 de 1985 y en caso afirmativo qué factores deben incluirse y como debe reliquidarse.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO: RÉGIMEN PENSIONAL ORDINARIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Por medio de la Ley 100 de 1993⁶, se instituyó el Sistema de Seguridad Social Integral a través del cual se estructuró el Sistema General de Pensiones, el cual exceptuó de su aplicación a cierto grupo de pensionados, como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que creó la Ley 91 de 1989, al efecto el artículo 279 de dicha Ley establece:

"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos

⁶ Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social Integral y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial 41.148 el 23 de diciembre de 1993.



pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida".

En vista de la norma anterior se colige, que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, están exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, en cuanto al reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo cual le resultan aplicables las disposiciones del régimen pensional anterior.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003⁷ reguló lo referente al régimen pensional de los docentes oficiales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres" (Subrayado fuera de texto).

Luego el Acto Legislativo 1 de 2005⁸, con relación al régimen pensional de los docentes oficiales, en el párrafo transitorio 1º del artículo 1º, preceptuó:

*"Artículo 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:
(...)*

Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema

⁷ Publicada en el Diario Oficial 45.231 el 27 de junio de 2003, Por medio de la cual se aprobó "el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".

⁸ Acto Legislativo 01 de 2005, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".



General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (Subrayado fuera de texto).

La Ley 812 de 2003, entró en vigencia al 27 de junio del 2003, por lo cual, si el docente oficial (nacional, nacionalizado y territorial), se vinculó al servicio público educativo oficial antes de dicha fecha, el régimen pensional corresponde al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes anteriores y en caso contrario, es decir, si la vinculación ocurrió con posterioridad al 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, teniendo en cuenta que la edad para acceder a la pensión de vejez, tanto para hombres y como para mujeres se unificó en 57 años.

El régimen vigente para los docentes estatales a la fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, es el establecido en la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en el numeral 1º, del artículo 15, señaló:

"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

(...)

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...)". (Subrayado fuera de texto).



De acuerdo con lo anterior, a los docentes nacionales para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978) y respecto al régimen pensional la Ley 91 de 1983 remitió al régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y debe tenerse en cuenta que para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989, estaba vigente la Ley 33 de 1985.

Sobre el particular, es del caso traer a colación lo esbozado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia proferida el 5 de agosto de 2010, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 68001-23-31-000-2001-02822-01, demandante LUCILA SIERRA DE ARBOLEDA, en la cual sobre el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indicó:

"De la norma transcrita se colige que el régimen pensional aplicable a los docentes Nacionales y Nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el dispuesto para los empleados públicos del orden Nacional, en consecuencia, no es cierto que los maestros vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 tengan un régimen especial de pensiones, pues la Ley 91 de 1989 sólo se refirió al régimen prestacional que venían disfrutando en cada Ente Territorial pero en ningún momento estableció requisitos pensionales diferentes a los consagrados en las normas de carácter general vigentes que, en este caso, es la Ley 33 de 1985 dado que la actora no se encontraba dentro del régimen de transición previsto por dicha normatividad para acceder al derecho conforme a lo dispuesto en la norma anterior, ello es la Ley 6ª de 1945".

Ley 6ª de 1945, sobre prestaciones oficiales, consagró:

"Art. 17 Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a (...)"

Esta Ley es de carácter general siéndole aplicable a los servidores públicos nacionales, extendiéndose posteriormente a los empleados territoriales. En principio esta Ley rigió para los empleados del sector público nacional y del



sector privado, hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Ahora, para los empleados oficiales territoriales la Ley 6ª se aplicó teniendo en cuenta el artículo 1º del Decreto 2267 de 1947, que hace extensivo a los empleados y obreros al servicio de Departamentos y Municipios las prestaciones consagradas en la referida Ley 6ª.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía en su artículo 27:

"Art. 27 El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio" (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

El Decreto Ley 3135 de 1968⁹, como su reglamentario, salvo algunas normas, se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público; el cual aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y los mismos 20 años de servicio; mientras que las mujeres continuaron adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad. Aunque en algunos casos fue aplicada a servidores de los entes territoriales, en verdad, éstos continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y sus normas complementarias. Este régimen pensional se aplicó, salvo norma legal en contrario, hasta la aparición de la Ley 33 de 1985, aunque se continuó aplicando en materia de edad pensional conforme al régimen de transición que ella consagró en este aspecto:

El Decreto 1848 de 1969, señala:

"ARTÍCULO 73.- Cuantía de la Pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin".

⁹ Por el cual se prevé la Integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.



El Decreto 1045 del 7 de junio de 1978¹⁰, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, enlista los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

"Art. 45º De los factores de salario para la liquidación de cesantía o pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en misión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."*

Este precepto fue derogado tácitamente por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año.

La Ley 33 de 29 de enero de 1985¹¹, "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales

¹⁰ Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.



para el Sector Público", derogó las disposiciones que le fueran contrarias y estableció el régimen pensional que regía para los funcionarios del sector oficial, así:

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y que llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN** equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, A JUBILARSE antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARÁGRAFO 1.- Para calcular el tiempo de servicio

(...)

PARÁGRAFO 2.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quiénes con veinte (20) años de labor continúa o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen **RETIRADOS DEL SERVICIO**, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3.- En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."

"ARTÍCULO 3º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **ASIGNACIÓN BÁSICA, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PRIMA TÉCNICA, DOMINICALES Y FERIADOS, HORAS EXTRAS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, TRABAJO SUPLEMENTARIO O REALIZADO EN JORNADA NOCTURNA O EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.**



*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*¹² (Destaca la Sala)

(...)

Art. 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que sean contrarias."

Se destaca que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; y en forma tácita, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, en los artículos 1º y 25 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Para obtener la pensión de jubilación, entre otros, dichos preceptos exigían: el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, tener 50 años, con 20 años de servicio y el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 tener 50 años de edad las mujeres o 55 años los hombres y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Por lo anterior, se determina que para el 29 de diciembre de 1989, fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, el régimen vigente para los empleados oficiales era la Ley 33 de 1985, por lo que el reconocimiento de la pensión de jubilación debía hacerse con el régimen previsto en ésta norma.

De otra parte, respecto a los FACTORES PENSIONALES éstos fueron determinados en la Ley 62 de 1985, que subrogó en lo pertinente la citada Ley 33 de 1985.

La Ley 62 del 16 de septiembre de 1985¹³, publicada en el Diario oficial No. 37154 del 19 del mismo mes y año, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, dispone:

"Art. 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de

¹² Modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, vigente a partir del 19 de septiembre de 1985.

¹³ Modificatoria del artículo 3º de la Ley 33 de 1985.



antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Ahora bien, las prescripciones consagradas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, fueron modificadas por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, con lo cual quedó derogado el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Frente a la precisión final del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 1993, expediente número 5244, Consejera Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, señaló:

"en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", significa que el funcionario está obligado a pagar los correspondientes aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base. Así mismo, indicó que si esa obligación no se cumple por cualquier motivo, ello no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor "sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes, como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso".

En ese sentido, se advierte que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensionales, pues ellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Igualmente ha reiterado la jurisprudencia del Máximo Tribunal en lo Administrativo, que constituye factor salarial todo aquello que devengue el docente en el periodo inmediatamente anterior a que haya adquirido su status pensional sin importar su denominación, lo anterior teniendo en cuenta que si bien se refiere de forma expresa sobre los factores salariales que inciden en la liquidación de esta prestación periódica, esto no es obstáculo para que se incluyan otros factores salariales de origen legal igualmente devengados, con el fin que si la administración cambia su denominación, no ocurra lo mismo con el derecho el cual se hace de obligatorio reconocimiento.



Resalta la Sala que la Ley 33 de 1985, establece que los empleados públicos, con 55 años de edad y que cumplan 20 años de servicio en el sector público tienen derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio; normatividad legal anterior a la vigencia de la Ley 91 de 1989, con la finalidad de no desconocer el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que establece: *"la situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho"*.

Sobre el particular, es del caso traer a colación lo esbozado por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, demandante LUIS MARIO VELANDIA, en la cual adopta una posición jurisprudencial unificada sobre la base de la liquidación pensional de la Ley 33 de 1985, estableciendo que el beneficio pensional reconocido mediante dicha disposición normativa, se debe hacer incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios; así:

"... Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de



otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desobedecer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

a) Del principio de favorabilidad en materia laboral

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios*.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

... En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el



trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

b) De las finanzas públicas...

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

... Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, (...)"
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, sobre el concepto de salario es necesario mencionar el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por la Ley 54 de 1962, mediante el cual se dictaron disposiciones para la protección del salario, así en el artículo 1º se prevé:

"A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Este criterio fue reiterado por el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, así:

"Para los efectos del Artículo 5o. de la Ley 4a. de 1966 se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas,



dominicales, feriados, bonificaciones etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 50 de la Ley 4a. de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio".

Destaca la Sala que en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación, en ella se deben incluir todas las sumas que el empleado recibe como contraprestación por sus servicios, aunque la Ley expresamente disponga lo contrario, por cuanto el salario, encierra toda retribución cuya naturaleza sea, por habitualidad, propósito y circunstancias, la de retribuir los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de éste, para el sector público o privado, aunque se le otra denominación y el pago se descomponga en diferentes denominaciones.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que el salario no sólo es la asignación básica mensual fijada por la Ley, sino todas las sumas que recibe el empleado en forma habitual y periódica como retribución por sus servicios.

Al respecto, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", en sentencia del 7 de abril de 2011, radicado No. 76001-2331-000-2007-00249-01(0953 – 2010), Consejero Ponente del Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, señaló:

"Esta Corporación reiteradamente ha definido el salario de la siguiente manera:

'constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como: primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.' En similar sentido el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 establece que *'además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios'* (Destaca la Sala).



Por consiguiente, se colige, que el régimen pensional establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, permite que el empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, se le reconozca la pensión de jubilación correspondiente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional o último año de prestación de servicios dependiendo del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

No es punto debatido en este caso que la demandante **MARIA FLOR MARIN DE JARA**, le sea aplicable la Ley 33 de 1985, como quiera que es la misma entidad demandada quien en el acto administrativo demandado la establece como disposición aplicable, sino el tema de discusión recae en que si bien la acoge dicha normatividad, el reconocimiento de la pensión se realizó desconociendo factores salariales que efectivamente fueron percibidos durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional.

Igualmente, la demandante acreditó como fecha de nacimiento el 5 de enero de 1950, tal como se constata en su registro civil de nacimiento visible a folio 58 del expediente.

Según certificado obrante a folio 60 del expediente, la demandante prestó sus servicios desde el 5 de marzo de 1970.

Precisa la Sala que a la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, por Resolución N° 2557 del 21 de abril de 2010,¹⁴ se le aceptó la renuncia a su cargo como Docente del establecimiento educativo INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER del Municipio de Sibaté a partir del 1° de mayo de 2010 y según la Resolución No. 474 del 13 mayo de 2005 proferida por FONPREMAG, por medio de la cual se le reconoció la pensión mensual de jubilación, la citada demandante prestó sus servicios por más de veinte (20) años, adquiriendo el status jurídico de pensionada el 1° de enero de 2005 pero su disfrute a partir del 1° de mayo de 2010 por retiro definitivo del servicio, motivo por el cual cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de jubilación.

¹⁴- Fol. 97



En consecuencia la pensión de jubilación debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

De acuerdo con lo probado en el proceso, relevantemente se logra establecer que los factores salariales percibidos por la demandante durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, es decir entre el 1º de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010, según certificación de salarios expedida por la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, son: **"sueldo, sobresueldo 25%, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de navidad¹⁵**.

Observa la Sala que mediante la Resolución No. 474 del 13 de mayo de 2005¹⁶ aclarada por la Resolución No. 1038 del 14 de septiembre de 2005¹⁷, el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Cundinamarca., en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión a la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, teniendo en cuenta como factor salarial la asignación básica, en cuantía de \$1.312.315,00 efectiva a partir del 6 de enero de 2005¹⁸, día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional de jubilada.

La demandante a través de apoderado solicitó la revisión de la pensión de jubilación¹⁹ y mediante Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007, la Secretaría de Educación Departamental, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de revisión de la pensión de jubilación de la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA** (fols. 2 y 3).

¹⁵- Fol. 94, 95 y 96

¹⁶- Fols. 88 a 90

¹⁷- Fols. 86 y 87

¹⁸- Fols. 86 y 87

¹⁹- Fol. 4



5A

Al respecto se estima necesario aclarar que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece el "RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES" indicando que el sistema de liquidación pensional que le corresponde a los docentes depende de la fecha de la respectiva vinculación como tal, para el presente caso aplica el primer grupo, es decir aquellos que ingresaron con anterioridad al 27 de junio de 2003, para quienes se dispuso que el sistema de liquidación de la pensión se regulará por el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

En consecuencia se encuentra que a la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, lo cobija tal excepción por cuanto se vinculó como docente desde el 5 de marzo de 1970 (fol. 60), es decir no le es aplicable el sistema de liquidación pensional previsto en la Ley 812 de 2003, menos aún los Decretos que regulan tal precepto normativo, sino le es aplicable el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Corolario de lo anterior, es que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación de la docente al servicio educativo.

De otro lado destaca la Sala, que conforme a las normas transcritas y en virtud de los lineamientos jurisprudenciales atrás expuestos, los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son los efectivamente devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, que como se esbozó líneas atrás, se encuentren certificados y que se hayan reconocido como factor salarial, entendiéndose por salario todo lo que la docente recibió como contraprestación por sus servicios.

Así las cosas, es claro para la Sala que lo percibido por la demandante durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, es decir, entre el 1º de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010, que se encuentra certificado y reconocido como factor salarial es el sueldo, sobresueldo 25 %, prima especial de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, por lo que no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que en la Resolución atacada se liquidó la pensión con base en los factores salariales y en la forma indicaba por la normatividad legal vigente, pues como ampliamente se expuso el alcance del



concepto de salario incluye todos los conceptos que el empleado recibe como consecuencia de la relación laboral y retribución de su labor.

Comparte así ésta Corporación los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia y la decisión de ordenar a la entidad demandada realizar la reliquidación de la prestación pensional para que sean incluidos todos los factores salariales, por cuanto se observa a folios 94, 95 y 96 del expediente, que no fueron incluidas: *sobresueldo 25%*, *prima de alimentación especial*, *prima de vacaciones* y *prima de navidad*, devengadas durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio por la docente **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**.

De suerte que conforme a lo visto y esbozado anteriormente, la Sala considera que el acto administrativo demandado, nació contrariando la normatividad que cobija la pensión de la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA**, pues de lo allegado al plenario se demostró el régimen que la cobija, el tiempo laborado y los factores a tener en cuenta para la liquidación de su pensión.

Ahora, respecto al argumento expuesto en el recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, de indicar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que quien debe efectuar el reconocimiento de la prestación es la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente y no la Nación – Ministerio de Educación Nacional, debe precisársele, que no tiene fundamento alguno dicha petición, debido a que la Resolución demandada, si bien es cierto fue proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, lo hizo en ejercicio de una actividad desconcentrada y no en desarrollo de atribuciones descentralizadas, es decir, lo hizo en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y no en nombre de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

La Sala advierte que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está obligada a liquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la totalidad de los factores salariales que se le hayan certificado como efectivamente percibidos durante el periodo a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión; igualmente está obligada a descontar los aportes que según la Ley conforman el salario del empleado, pero que si por algún motivo no se le hace tal descuento, esto



no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor para la reliquidación ordenada.

Así las cosas, la entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los que no se haya efectuado la deducción legal para pensión, respecto a los cuales se ordenará su inclusión en la liquidación.

Ahora bien, respecto del fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las mesadas, encuentra la Sala que no operó dicho fenómeno, como quiera que la pensión de jubilación de la demandante **MARÍA FLOR MARIN DE JARA** fue reconocida mediante la Resolución 474 del 13 de mayo de 2005²⁰, efectiva a partir del 6 de enero de 2005, fecha en la adquirió el status jurídico de pensionado, y luego mediante petición elevada el 30 de agosto de 2006²¹ la demandante por intermedio de apoderado, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación y la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2008²², es decir que no transcurrió entre una actuación u otra más de 3 años, tal como lo prevé el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Por todas las razones expuestas, se procederá a confirmar la sentencia del A - que en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por compartir los argumentos allí expuestos.

Finalmente no se condenará a la parte vencida al pago de costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁰ Fols. 88 a 90 .

²¹ Fol. 4

²² Fols. 5 a 11



F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por **MARÍA FLOR MARIN DE JARA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaría procédase a la comunicación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010 y en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO.- Si la parte demandante lo solicita, por Secretaría expídasele copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en las presentes diligencias, con las constancias y certificaciones de que trata el artículo 115 del C.P.C., especialmente de notificación y ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Magistrado

LILIA APARICIO MILLÁN

Magistrada

FANNY CONTRERAS ESPINOSA

Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Tribunal Administrativo de la Circunscripción
 de Bogotá
SUBSECRETARÍA GENERAL

hoy 13 DE 2015 se fijó EDICTO en lugar público

de esta Secretaría por el término legal, para notificar a las partes,

la providencia anterior



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Tribunal Administrativo de la Circunscripción
 de Bogotá
SUBSECRETARÍA GENERAL

En Bogotá, D.C., hoy 30/11/2015 se notificó al Señor (s)

Procurador (a) judicial No. 7 a providencia anterior

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
EN DESCONGESTIÓN
SUBSECRETARÍA COMÚN
SECCION SEGUNDA



EDICTO

No. S2-EF-2674

LA SUBSECRETARÍA COMÚN PARA LOS DESPACHOS DE LOS MAGISTRADOS EN DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -EN DESCONGESTIÓN-, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

PROCESO:	11001333101020080069601
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO PONENTE:	JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA
DEMANDANTE:	MARIA FLOR MARIN DE JARA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
FECHA SENTENCIA:	15 DE DICIEMBRE DE 2014
INSTANCIA:	SEGUNDA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACION

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subsecretaría común por el término legal de tres (3) días, hoy 13 DE ENERO DE 2015 a las 8:00 A.M. y se desfija hoy 15 DE ENERO DE 2015 a las 5:00 P.M

CONSTANCIA DE TÉRMINO DE EJECUTORIA

Iguualmente se informa que de conformidad con el Artículo 331 del C. de P. C., el término de ejecutoria de la providencia corre por el término de TRES DIAS (3), comprendidos entre el 16 DE ENERO DE 2015 a las 8:00 am y el 20 DE ENERO DE 2015 a las 5:00 pm.

DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ
SECRETARIO



OK

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 25000 - CUNDINAMARCA

Fecha Consulta: 30/06/2015 11:10:39 a.m.

Radicación: 2015-PENS-023739

Docente: CC - 41458353 - MARIA FLOR MARIN DE JARA
 Código Prestación completo: PENS - PENSIONES
 PJU - PENSION DE JUBILACION
 71 - FALLO CONTENCIOSO AL AJUSTE

Motivo Cesantía Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00
 Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
 Tipo Vinculación: 2 - NACIONALIZADO
 Establecimiento: COL COOP DE CHACUA
 Estado: 0 - Radicado

INFORMACION DOCUMENTOS ENTREGADOS			
Tipo Documento	Recibido / No Recibido		
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI		
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI		
CERTIFICADO DE NO DEVENGAR PENSION O RESOLUCION QUE LO QUE LO PENSIONO	NO		
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO		
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	NO		
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PARTIDA BAPTISMO NACIDOS ANTES JUNIO 11/38	NO		
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO		
INFORMACION CAMBIOS DE ESTADO			
Usuario	Fecha	Observación	Estado
	30/06/2015 11:10:35 a.m.		Radicado

30 JUN. 2015


Señor
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN
Solicitante : MARIA FLOR MARIN DE JARA
Cédula de Ciudadanía : 41.458.353

YINILICETH ROA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.054.881 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 76.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MARIA FLOR MARIN DE JARA**, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, respetuosamente solicito a Usted expedir el acto administrativo por medio del cual se de cumplimiento a la sentencia aditada el día 22 de Abril de 2013 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCION SEGUNDA**, confirmada el 15 de Diciembre de 2014 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E"**.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que para el efecto se expida, se proceda al pago de las sumas a las que resulte condenada la Entidad Territorial demandada, ordenando el giro a mi favor teniendo en cuenta que cuento con la facultad de recibir expresamente otorgado por el beneficiario de la sentencia.

- Para los efectos legales pertinentes y en acatamiento a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, anexo copia autentica con constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia.

SON RAZONES

- Como culminación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó mi mandante en contra de la Entidad Territorial, el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, profirió sentencia fechada el 22 de Abril de 2013, confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E"** las cuales cobraron ejecutoria el 20 de Enero de 2015.
- El Código Contencioso Administrativo en su artículo 176, establece: "EJECUCIÓN. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento" (Subrayas fuera de texto).
- La orden judicial contenida en la sentencia anexa, debe ser cumplida en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la petición en lo instituido en el Artículo 23 de la Carta Política, artículos 5 y subsiguientes del C.C.A.; Artículo 176 y 177 del C.C.A.; artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

ANEXOS

Acompaño con este escrito copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia referida, copia simple de la resolución 1183 del 23 de Mayo de 2007, fotocopia de la

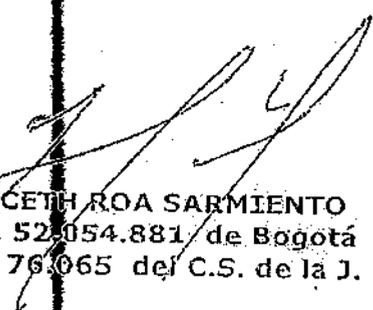
cédula de ciudadanía de mi representado, factores salariales año status y anterior, certificado de tiempo de servicios y poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante y solicitante, como la Suscrita recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 24A No. 59 - 29 Barrio San Luis, teléfonos 217 62 20/ 547 46 30 / 320 830 34 82 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca)

Del Señor Secretario,

Atentamente,



YIN LICETH ROA SARMIENTO
C.C. No. 52.054.881 de Bogotá
T.P. No. 76.065 del C.S. de la J.

YAP



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Presente
Copia tomada del original

Firma Autorizada

RESOLUCIÓN N° 00705 DE

02 MAYO 2016

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA:

En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el Art.56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353 de Bogotá**, solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, por haber cumplido los requisitos de tiempo y edad.

Que mediante resolución N°. 474 del 13 de mayo de 2005 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordeno el pago de Pensión Vitalicia de Jubilación a la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353 de Bogotá**, con la inclusión del salario base como único factor salarial y en cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.312.315)**.

Con posterioridad la peticionaria, Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353 de Bogotá**, solicitó la revisión de la Pensión Vitalicia de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados, la cual le fue negada mediante la Resolución 1183 del 23 de mayo de 2007 suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Que por intermedio de apoderada judicial, Dra. **YINILICETH ROA SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.054.881** y T.P. No. **76.065** del C.S. de la J., inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el reajuste a la pensión de jubilación, con todos los factores salariales devengados.

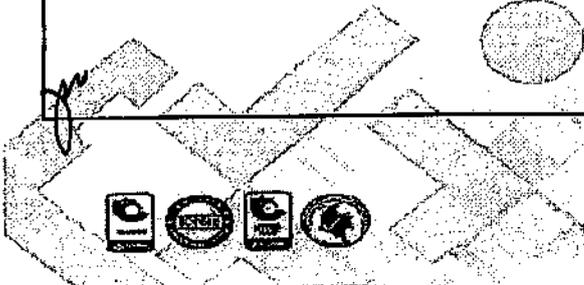
Que se efectúa la radicación única **2015-PENS-023739** del 30 de Junio de 2015 como ajuste a la pensión de jubilación y la radicación única **2015-PENS-028850** del 17 de julio de 2015 como Reliquidación de la Pensión de Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A **"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negrilla fuera de texto).

ORDENA EL FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT A – SECCIÓN SEGUNDA (22 de abril de 2013):

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Transito
C 14
139



Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Educación Piso 3, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1308 – 7491344
www.cundinamarca.gov.co
@CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Directorio de
Educación y
Establecimientos Educativos
Presenta Fotocopia Fiel
copio tomada del original

RESOLUCIÓN N° 00705 DE 02 MAYO 2016

Firma Autorizada

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

HOJA 2.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 1183 del 23 de mayo de 2007 por la cual se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, según se explicó.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:**

a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41458353 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada / 05 de enero de 2004 a 04 de enero de 2005/ teniendo en cuenta además de la asignación básica los siguientes: sobresueldo del 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, desde el 5 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios.

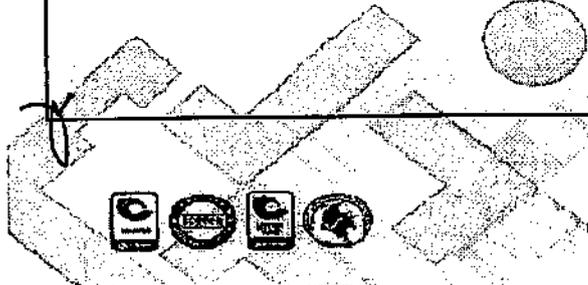
b) La Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, desde el 5 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A teniendo en cuenta la fórmula que más adelante se expone.

c) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41458353 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio (01 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010), teniendo en cuenta además de la asignación básica los siguientes: Sobresueldo 25%, prima de alimentación especial y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, a partir del 01 de mayo de 2010 fecha en que se retiro del servicio.

d) La Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 1 de mayo de 2010 fecha en que se retiro del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H) que es lo dejado de percibir por la demandante de la la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron la sumas adeudadas, teniendo en cuenta los argumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.





CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN **00705** DE 02 MAYO 2016

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

HOJA 3.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que mediante esta providencia se ordenan como son el sobresueldo del 25%, la prima de alimentación especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad en caso de no haberlos efectuado.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SEPTIMO: NO dar trámite a la sustitución de poder visible a folio 75 del expediente, según se indicó.

OCTAVO: Notifíquese personalmente Esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

FALLA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E" (15 de diciembre de 2014):

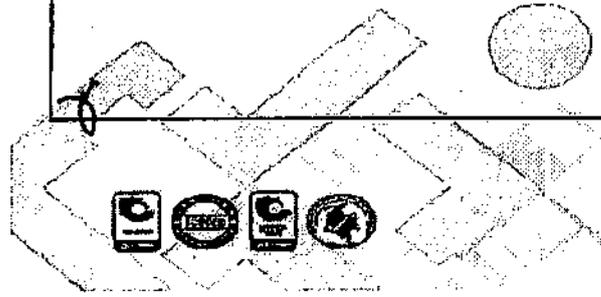
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demandante en el proceso promovido por **MARIA FLOR MARIN DE JARA** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaría procédase a la comunicación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010 y en firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO.- Si la parte demandante lo solicita, por Secretaría expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en las presentes diligencias, con las constancias

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CUNDINAMARCA
Dirección de Trámites de Establecimientos Educativos
Presenta Fideicomiso Fiel copia es Fiel del original
Firma Autorizada





CUNDINAMARCA

unidos podemos más

RESOLUCIÓN 000705 DE 02 MAYO 2016

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

HOJA 4.

y certificaciones de que trata el artículo 115 del C.P.C especialmente de notificación y ejecutoria de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

De conformidad con lo anterior la Secretaría de Educación Cundinamarca procede a darle cumplimiento al fallo de la siguiente manera:

Que se ha de reconocer el ajuste de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá cuya liquidación es como sigue:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$1.751.090
Sobre Sueldo 25%	\$437.772
Prima de Vacaciones	\$90.290
Prima de Navidad	\$188.104
Salario promedio de liquidación	\$2.467.256
Valor mesada pensional ajustada 75%	\$1.850.442

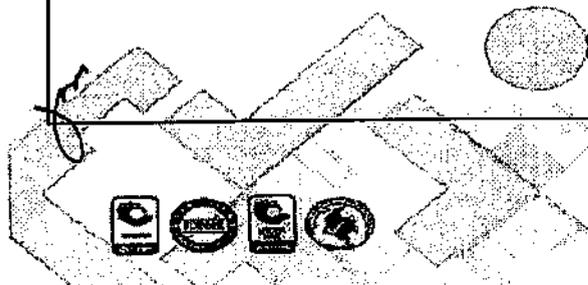
Dirección de Gestión de
 Establecimientos Educativos
 Prefe. de Bogotá
 copia original

Que el valor mensual AJUSTADO de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá, corresponderá a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.850.442)** con fecha de status del 5 de enero de 2005 y fecha de efectividad a partir del 06 de enero de 2005.

Que se ha de reconocer la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá cuya liquidación es como sigue:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$2.304.964
Sobre Sueldo 25%	\$576.241
Prima de Alimentación	\$460
Prima de Vacaciones	\$111.410
Prima de Navidad	\$209.381
Salario promedio de liquidación	\$3.202.456
Valor mesada pensional ajustada 75%	\$2.401.842

Que el valor mensual de la RELIQUIDACIÓN de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá, corresponderá a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS**



Gobernación de **CUNDINAMARCA**

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
 26 61-63, Torre Educación Piso 3,
 Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1300 - 7491314
 www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Oficina de Personal de
Establecimientos Educativos
Presenta copia es fiel
del original
Firma: [Firma]

RESOLUCIÓN N.º **000705** DE **02 MAYO 2016**

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

HOJA 5.

CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.401.842) con fecha de status del 1 de mayo de 2010 y fecha de efectividad a partir del 01 de Mayo de 2010.

Que se ha de reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.873.939)**, liquidada desde el 06/01/2005 al 30/04/2010, por las diferencias entre la pensión vitalicia de jubilación y el ajuste a la pensión de jubilación fallo contencioso y desde 01/05/2010 al 03/03/2016 inclusive, por las diferencias entre la pensión de jubilación y la reliquidación de la pensión de jubilación por fallo contencioso, las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la orden para pago.

Que se liquidará la prestación, con una diferencia de mesada de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$538.127)** para el ajuste de la pensión de jubilación y con una diferencia de mesada de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$733.180)** para la reliquidación de la pensión de jubilación.

Que se precisará que del valor a pagar de diferencia de mesadas, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.873.939)**, la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2.003 (12%), Ley 1122 de 2.007 (12.5%) y ley 1250 del 2008 el (12%).

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca dará cumplimiento al fallo según la hoja de liquidación en Excel que se anexa al expediente.

Que se reconocerá la indexación desde el 06/01/2005 al 20/01/2015, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de **CATORCE MILLONES VIENTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.023.349)**, donde se tomó como índice inicial el IPC vigente al 06/01/2005 = 80,870000000000005 e índice Final la fecha de ejecutoria de la sentencia, el IPC vigente al 20/01/2015 = 118,91.

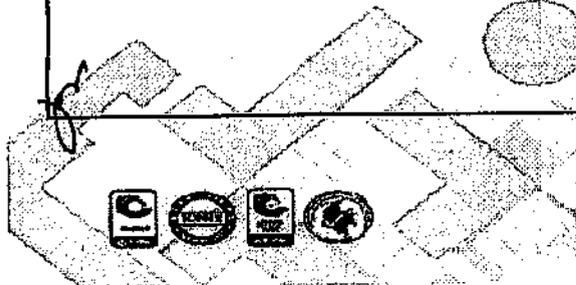
Que se reconocerá intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo así:

Intereses corrientes: dando alcance a la ley 1437 de 2011, artículo 192, las sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, se aplicará los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria sin reconocimiento de intereses corrientes.

Intereses moratorios: liquidados desde el 20/01/2015 al 30/03/2016, por valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$25.832.917)**.

Que esta pensión se reajustará anualmente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que en mérito de lo expuesto,



Gobernación de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
26 61-63, Torre Educación Piso 3,
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1300 - 7491344
www.cundinamarca.gov.co
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA

unidos podemos más

Secretaría de Educación
Dirección de Personal
Estado Civil y Subordinados
Procedimientos Fideicomiso
Copia del original

RESOLUCIÓN **00705** DE 02 MAYO 2016

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

HOJA 6.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá cuya liquidación es como sigue:

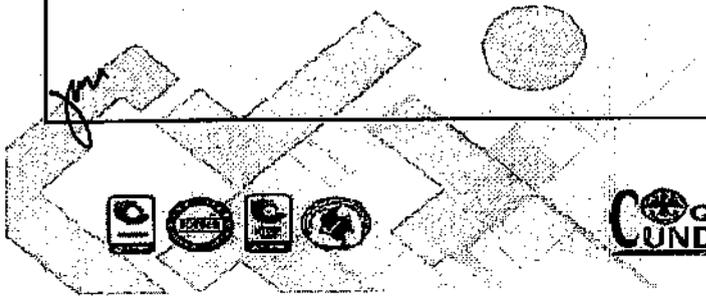
FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$1.751.090
Sobre Sueldo 25%	\$437.772
Prima de Vacaciones	\$90.290
Prima de Navidad	\$188.104
Salario promedio de liquidación	\$2.467.256
Valor mesada pensional ajustada 75%	\$1.850.442

Que el valor mensual AJUSTADO de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá, corresponde a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.850.442)** con fecha de status del 5 de enero de 2005 y fecha de efectividad a partir del 06 de enero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá cuya liquidación es como sigue:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$2.304.964
Sobre Sueldo 25%	\$576.241
Prima de Alimentación	\$460
Prima de Vacaciones	\$111.410
Prima de Navidad	\$209.381
Salario promedio de liquidación	\$3.202.456
Valor mesada pensional ajustada 75%	\$2.401.842

Que el valor mensual de la RELIQUIDACIÓN de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá, corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.401.842)** con fecha de status del 01 de mayo de 2010 y fecha de efectividad a partir del 01 de Mayo de 2010.



Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle 26 81-63, Torre Educación Piso 3, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 (309-749) 1344
www.cundinamarca.gov.co
@CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN No. **000705** DE **02 MAYO 2016**

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

HOJA 7.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y pagar a la Sra. **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.458.353** de Bogotá, los valores relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas Atrasadas liquidadas desde el 06/01/2005 al 30/04/2010 y desde el 01/05/2010 al 03/03/2016 (A este valor se le descontará los aportes de ley).	\$109.873.939
Indexación desde el 06/01/2005 al 20/01/2015	\$14.023.349
Intereses moratorios desde el 20/01/2015 al 30/03/2016	\$25.832.917
TOTALES	\$149.730.205

ARTÍCULO CUARTO: Que del valor a pagar de diferencia de mesadas, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.873.939)**, la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2.003 (12%), Ley 1122 de 2.007 (12.5%) y ley 1250 del 2008 el (12%).

ARTICULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al demandante las sumas a las que se refieren los artículos anteriores través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A, previas deducciones de Ley.

ARTICULO SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **YINILICETH ROA SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.054.881** y T.P No. **76.065** del C.S. de la J., en los términos en que fue conferido el poder.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso por ser un acto de ejecución (art.49 C.C.A).

ARTICULO OCTAVO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **02 MAYO 2016**

Gloria Alvarez Tovar
GLORIA ALVAREZ TOVAR
Secretaria de Educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Departamento de Personal de
Establecimientos Educativos
Presente. Se copia en tres
copias. Una del original.
Firmada y autorizada

Proyectó: MARIBEL ANDRADE PARRA - 13.04.16
Revisó: JORGE MIRANDA GONZALEZ
V° B°: JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARRALES



Gobernación de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa. Calle
26 51-53. Torre Educación Piso 3.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1309 - 7491344
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

PERU
REGIONAL DE PRESTACIONES
Notificación Personal

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 3:30 a los 10 MAYO 2016 se
notifica personalmente a Miguel Perilla Abregu
identificada (a) con cédula de ciudadanía No. 108525309 de Palo
y portador (a) de la T.P. 181.583 del C.S. de la J. del contenido de la
resolución No. 705. Se le indica el notificado que contra el
mencionada acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá
interponerse por escrito en esta diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes
a ella. Se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución referida.

[Firma]
[Firma]

{fiduprevisora}

NIT 660.525.148-5

BANCO POPULAR FUSAGASUGA

COMPROBANTE No 201609300009920

{fiduprevisora}

BANCO POPULAR FUSAGASUGA

COMPROBANTE No 201609300009920

Docente	
MARIN DE JARA MARIA FLOR	
Cédula No.	41458353
Tipo Prestación	PER
Cta. Ahorros No.	*****

Apoderado y/o Beneficiario	

Cédula No.	
Fecha pago	Año: 2016 Mes: 09 Día: 30
Valor Recibido	
\$105,552,236.00	
Fecha límite de pago	2016/11/14
Firma del Beneficiario	

- 0 - OFICINA PAGADORA -

Docente		FONDO DEL MAGISTERIO	
MARIN DE JARA MARIA FLOR		Cédula No.	41458353
Beneficiario		Cédula No.	
*****		Tipo Prestación	PER
Cla. Ahorros No.	*****		
Concepto		Valor	
MESADAS ATRASADAS		\$234,830,317.00	\$0.00
PAGO POR INDEXACION E INTERESE		\$39,856,266.00	\$0.00
RELIQUIDACION PENSIONAL		\$2,970,824.00	\$0.00
APORTE DE LEY		\$0.00	\$28,536,137.00
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS		\$0.00	\$143,569,034.00
Fecha pago	Año: 2016 Mes: 09 Día: 30	Valor Total Pagado	\$105,552,236.00

- 1 - BENEFICIARIO -

Transito . 139.

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
 INDEXACION MESADAS ATRASADAS SIN CANCELAR
 REPORTE NOMINA DE ENERO YYYY
 RELIQUIDACION

18,500%

NOMBRE				Ind. N°mina	sep 202016
CEDULA	0	LIQUIDAR INDEXACION HASTA		ene 202016	
RESOLUCION N°	0	Por	Fecha de elegibilidad		
FECHA EJECUTORIA	ene 202016	INDICE FINAL	118,912895	SIN MESADA 14	NORMAL
FECHA EFECTIVIDAD	may 202016	INDICE ORIGINAL	104,388145	PRIMERA VEZ	II
				SUSTITUCION I/ANTI	N

CÓDIGO	PERIODO		D	C	M	No. De Mesadas	SIN INDEXAR			INDICE		INDEXADAS		Mesadas Adicionales	% Sueld		
	Desde	Hasta					Corrientes		Adicionales		Final	Periodo	Factor			Mesadas Corrientes	Sobre Topes
	HASTA TOPE	SOBRE TOPE					P. JUNIO	P. DIBRE									
0505			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0506			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0507			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0508			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0509			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0510			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0511			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0512			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0513			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0514			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0515			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0516			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0517			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0518			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0519			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0520			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0521			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0522			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0523			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0524			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0525			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0526			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0527			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0528			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0529			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0530			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0531			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0532			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0533			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0534			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0535			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0536			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0537			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0538			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0539			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0540			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0541			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0542			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0543			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0544			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0545			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0546			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0547			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0548			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0549			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0550			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0551			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0552			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0553			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0554			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0555			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0556			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0557			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0558			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0559			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0560			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0561			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0562			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0563			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0564			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0565			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0566			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0567			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0568			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0569			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0570			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0571			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0572			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0573			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0574			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0575			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0576			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0577			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0578			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0579			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0580			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0581			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0582			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0583			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0584			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0585			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0586			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0587			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0588			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0589			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						
0590			5,0%	S		0,0000			No Hay		118,912895						

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

INDEXACION MESADAS ATRASADAS SIN CANCELAR
 REPORTE NOMINA DE ENERO YYYY
 RELIQUIDACION

18,500%

NOMBRE: [] Inst. Nomina: abr 30/2010
 CEDULA: [] LIQUIDAR INDEXACION HASTA: abr 30/2010
 RESOLUCION N°: [] Fecha de planilla: []
 FECHA EJECUTORIA: 01/01/2010 INDICE FINAL: 118,512895 CON MESADA: [] NORMAL
 FECHA EFECTIVIDAD: 01/02/2010 INDICE INICIAL: 88,868173 PRIMERA VEZ: [] N SUSTITUCION (S/N): [] N

C.D.	PERIODO		C.D.	M.E.	No. de Mesetas	SIN INDEXAR		Adicionales		INDICE		INDEXADAS			N. Supli
	Desde	Hasta				HASTA TOPE	SOBRE TOPE	P. JUNIO	P. DIBRE	Final	Factor	Mesetas Constantes	Sobri Topes	Mesetas Adicionales	
0502			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0503			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0504			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0505			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0506			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0507			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0508			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0509			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0510			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0511			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0512			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0513			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0514			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0515			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0516			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0517			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0518			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0519			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0520			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0521			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0522			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0523			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0524			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0525			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0526			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0527			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0528			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0529			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0530			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0531			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0532			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0533			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0534			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0535			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0536			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0537			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0538			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0539			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0540			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0541			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0542			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0543			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0544			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0545			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0546			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0547			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0548			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0549			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0550			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0551			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0552			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0553			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0554			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0555			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0556			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0557			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0558			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0559			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0560			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0561			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0562			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0563			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0564			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0565			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0566			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0567			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0568			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0569			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0570			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0571			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0572			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0573			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0574			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0575			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0576			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0577			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0578			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0579			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0580			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0581			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0582			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0583			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0584			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0585			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0586			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0587			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0588			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0589			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0590			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0591			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0592			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0593			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0594			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0595			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0596			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0597			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0598			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0599			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				
0600			5,0%	S	0,0000			No Hay			118,512895				

28/08/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
29/08/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
30/08/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
31/08/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
01/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
02/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
03/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
04/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
05/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
06/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
07/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
08/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
09/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
10/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
11/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
12/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
13/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
14/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
15/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
16/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
17/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
18/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
19/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
20/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
21/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
22/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
23/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
24/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
25/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
26/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
27/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
28/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079
29/09/2016	114.406.968	21,34	MORATORIO	32,01	87.079